



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

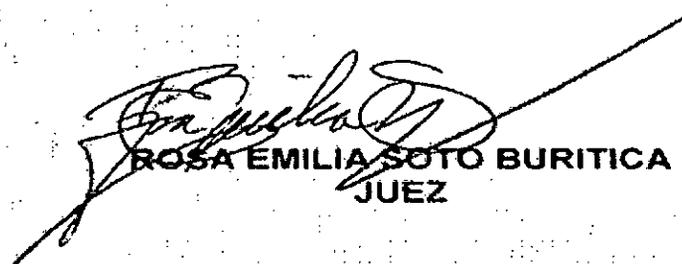
Medellín, noviembre diez de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-00548-01

Los demandantes solicitan se les conceda el amparo de pobreza, toda vez que no cuentan con los recursos para sufragar los gastos de la prueba genética. El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del juicio sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; y el canon 154 de la obra citada, preceptúa sobre los beneficios que cobijan a quien se ampara. Todo lo manifestado es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado. En consecuencia, se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA a los solicitantes, quienes por disposición legal quedan exentos de cubrir los gastos a que alude el canon 163 CGP.

Continuando entonces con el trámite, se fija fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para la prueba genética, y para ese fin se señala el **15 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.**, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. Se reitera lo indicado en auto precedente, esto es, que la prueba será realizada con los involucrados y sus respectivas madres. Adviértase a la parte interesada, que debe hacer saber de esta decisión al extremo demandado por el medio más expedito y eficaz, para dar aplicación a las consecuencias legales que, de la no asistencia. Elabórese el respectivo FUS y hágase entrega al extremo activo para su diligenciamiento ante el laboratorio.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

